

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Rancagua, veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- Que la presentación de fojas 1, de doña Jacqueline Lobos Muñoz, presidenta de la Junta de Vecinos Chile Nuevo, de la comuna de San Francisco de Mostazal, dice relación con las supuestas irregularidades cometidas en el proceso de constitución de una nueva organización territorial en la unidad vecinal en donde funciona la entidad que representa, en especial, acusa que esta nueva entidad se está constituyendo con socios de la Juntas de Vecinos Chile Nuevo, no obstante no haber presentado carta de renuncia. Además, reclama que las elecciones verificadas al interior de dicha entidad no contó con la cantidad mínima que requiere un proceso electoral.

2.- A fojas 22 y siguientes, el directorio de la Junta de Vecinos Esperanza del Mañana, informa que la nueva entidad se constituyó en la unidad vecinal donde funciona la Junta de Vecinos Chile Nuevo, no habiendo ningún inconveniente, toda vez que es un territorio bastante amplio, y se sometieron al procedimiento de constitución establecido en la ley, siendo todo ello supervisado por el municipio. Respecto a la falta de renuncia de algunos socios a la entidad referida señalan que presentaron sus cartas de renuncia directamente a la municipalidad por no encontrar a la presidenta en su directorio. Por último, respecto de la elecciones está se ajustó plenamente a la ley.

3.-Dado los términos de la presentación, es necesario señalar que los Tribunales Electorales Regionales son entes jurisdiccionales llamados a resolver las controversias que se le presenten en el ámbito de su competencia, y en relación con las organizaciones

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

comunitarias, ello se encuentra expresamente determinado por los artículos 25 y 36 de la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, correspondiéndole al respecto conocer y resolver las reclamaciones de sus elecciones deducida por cualquier vecino afiliado a dichas entidades, como asimismo conocer y resolver las reclamaciones que se dedujeren con motivo de su disolución.

4.- En este orden de ideas, el referido texto legal en sus artículos 7 y siguientes, regula el procedimiento para la constitución de las juntas de vecinos y organizaciones comunitarias funcionales, correspondiendo a las autoridades municipales la responsabilidad de velar por la legalidad de dichas constituciones, destacándose, especialmente, la labor que en tal materia le compete al Secretario Municipal. En estas circunstancias, en el evento que algún funcionario municipal, infrinja las disposiciones legales que regulan la constitución de una organización regida por la Ley N° 19.418, como sería el no constatar que los socios de la entidad tuvieran afiliación vigente a otras organizaciones territoriales, los ciudadanos tiene el derecho de reclamar dichas actuaciones, según el procedimiento establecido en los artículos 151 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, primeramente ante el Alcalde de la comuna, y luego, en las circunstancias que la propia ley prevé, ante la respectiva Corte de Apelaciones, de manera que, no corresponde a este Tribunal emitir un pronunciamiento respecto de esta materia.

5.- Ahora bien, en relación a los supuestas irregularidades cometidas en la elección de directorio de la nueva entidad, sin perjuicio que a fojas 23 y siguientes se rechazan dichas acusaciones, lo cierto es que el artículo 25 del texto legal referido es claro en señalar que quienes

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

pueden reclamar de las elecciones de estas entidades son precisamente sus socios, calidad que no detenta la reclamante, desde que se presenta como presidenta de otra organización territorial (Junta de Vecinos Chile Nuevo), razón por la cual carece de la legitimación activa para reclamar de ello, de suerte que su reclamo no podrá prosperar.

Por estas consideraciones, y por lo preceptuado en los artículos 7, 8, 9, 25 y 36 de la Ley N° 19.418, 151 y siguientes de la Ley N° 18.695, se resuelve que:

I.- En cuanto a la irregularidades cometidas en el proceso de constitución de la Junta de Vecinos Esperanza del Mañana, de la comuna de San Francisco de Mostazal, no corresponde a este Tribunal Electoral Regional emitir un pronunciamiento por constituir una materia ajena a su competencia.

II.- En cuanto a las irregularidades cometidas en la elección del directorio de la antedicha entidad, se rechaza la reclamación por carecer la reclamante de legitimación activa.

Regístrese y notifíquese al reclamante mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles por el estado diario. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a su domicilio.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución, al señor Secretario Municipal de la I. Municipalidad de San Francisco, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 3.503.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-